



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander





TALLER: TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

AGENDA

1. Requisitos para la elaboración de actas – transformación de sociedades comerciales
2. Profundización conceptual
3. Taller práctico
4. Preguntas



ACTAS

“Es un texto escrito en el cual se presenta, en forma objetiva, todo lo sucedido, tratado y acordado en una reunión. En ella se relacionan hechos sucedidos en forma enunciativa y da cuenta de acuerdos o decisiones que tomaron los participantes en desarrollo de las negociaciones sociales”.

(Gil Echeverry – 2008)



QUE REQUISITOS DEBE CONTENER UN ACTA

ART 431. C.Co



- **COMPLETA:** Transcripción de todas las deliberaciones y las decisiones que se tomaron en la reunión.
- **EXTRACTO:** Resumen del acta.

QUE REQUISITOS DEBE CONTENER UN ACTA

1. Número del acta
2. Nombre del órgano social que se reúne: Asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, etc.
3. Naturaleza de la reunión (ordinaria, extraordinaria, derecho propio, segunda convocatoria, universal, etc.).
4. Nombre completo de la sociedad, tal como figura en el certificado de existencia y representación legal.
5. Fecha y hora de la reunión.
6. [Lugar- domicilio.](#)
7. Orden del día; se debe incluir en la convocatoria a reuniones extraordinarias (art. 425 C.Co). En las S.A.S. en el aviso de convocatoria para cualquier reunión se insertará el orden del día.
8. [Convocatoria.](#)
9. [Verificación del quórum](#)

LUGAR DE LAS REUNIONES

- Se realizaran en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo establecido en las leyes o los estatutos respecto a la convocatoria y quórum, excepto que los estatutos exijan mayoría especial.
- Efectuar la reunión fuera del domicilio social cuando no se encuentren reunidos la totalidad de los asociados, ocasiona la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión, lo cual implica que deba convocarse nuevamente con observancia de todos los requisitos legales y estatutarios, para aprobar las determinaciones indebidamente adoptadas. (art. 190 C.Co.)
- En las S.A.S. la asamblea podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente la totalidad de los asociados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de convocatoria y quórum.

CONVOCATORIA

“Es el aviso anticipado y oportuno que debe darse al asociado, de la fecha, hora, lugar y temas que habrá de tratar la junta o la asamblea próxima a realizarse, con el fin de que ejerza o no el derecho de participar”.

- Nota: cuando se vaya a ejercer el derecho de inspección (15 días hábiles anteriores) y el derecho de retiro, se debe incluir en la convocatoria.
- Este requisito no se verifica cuando se encuentre presentes o representados la totalidad de los asociados o accionistas o los miembros de junta directiva, es decir el 100%. Igualmente, en las reuniones por derecho propio.

I. QUIEN DEBE CONVOCAR:

Verificar estatutos, a falta de estipulación:

- Representante Legal.
- Junta Directiva.
- Revisor Fiscal (art. 181 C.Co.).
- Superintendencia de Sociedades (423 C.Co.).
- Un número de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divida el capital social (art. 25 Ley 222/95).
- En las S.A.S. salvo estipulación estatutaria convocará el representante legal.



II. FORMA DE CONVOCAR:

- A través del medio establecido en los estatutos.
- A falta de estipulación se realizará por medio de aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio social (art. 424 C.Co). Importante: si es una reunión extraordinaria en el aviso se inserta el orden del día.
- ❖ En las S.A.S. salvo estipulación estatutaria se realizará mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista.



III. ANTELACION

Se debe verificar estatutos, si existe vacío:



Art. 424 Cód. Com: (...) Para las reuniones en que haya de aprobarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con mínimo 15 días hábiles de antelación, en los demás casos con mínimo 5 días comunes.

Para el computo de los días no se tiene en cuenta ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión. Circular D-002/78 Supersociedades.

Si en las oficinas donde funciona la administración laboran ordinariamente los sábados, estos se tendrán como hábiles. Certificado revisor fiscal (si lo tuviere) o representante legal.

En las SAS, salvo estipulación estatutaria, será convocada con antelación mínima de 5 días hábiles y existe la posibilidad de que los accionistas puedan renunciar a su derecho de ser convocados a una reunión determinada mediante comunicación enviada al representante legal, antes, durante o después de la reunión.

QUORUM

- Es el mínimo de socios, accionistas, o miembros de junta directiva, que deben estar presentes para que voten y tomen decisiones.
- Verificar estatutos, si existe vacío, se deliberara con un número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. Art. 186 cód. com. Art., 68 ley 222 de 1995.

Sociedades personas (colectiva, comandita simple, limitada): hacer lista de los socios presentes y representados en la reunión.

Sociedades por acciones (anónima, comandita por acciones, SAS): expresar el numero total de acciones suscritas presentes y debidamente representadas.

Junta directiva: nombre completo de sus miembros.

❖ En las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores podrá pactarse quórum diferente o mayorías superiores.

❖ En las S.A.S. salvo estipulación estatutaria la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

10. Designación de presidente y secretario de la reunión. Art. 189 cód. com.

11. Decisiones

12. Constancia de aprobación integral del texto del acta: Ya sea por el órgano que se reúne, por la comisión designada para el efecto o en acta de fecha posterior.

13. Firmas de presidente y secretario de la reunión: si no se va a firmar la copia del acta debe llevar la constancia de firmado el original, la cual debe ir con firma original y bajo responsabilidad del secretario de la reunión o representante legal. Art. 431 C.Co. (Revisor Fiscal).

14. Constancia de autorización del acta. Art. 189 cód. Com. Las actas se deben presentar autorizadas por el secretario de la reunión o representante legal. Otra opción es: si es una copia del libro de actas registrado, presentar copia autentica.

MAYORIAS REFORMA DE ESTATUTOS:

LIMITADA	ANONIMA	SAS	COLECTIVA
70% de las cuotas en que se divide el capital social, a menos que los estatutos pacten mayoría superior (art. 360 C.Co.).	Mayoría de los votos presentes. En las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado de valores es posible pactar una mayoría superior, (art. 68 Ley 222/95).	Voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes, salvo estipulación estatutaria que establezca mayoría superior. Art. 31 Ley 1258 de 2008: Unanimidad para la transformación a S.A.S.	Unanimidad, salvo pacto en contrario (art. 302 C.Co.).

COMANDITA SIMPLE

Unanimidad de los gestores y mayoría absoluta de votos de los comanditarios, salvo estipulación en contrario. En la cesión del interés social del gestor se requiere aprobación unánime de los socios colectivos y en la cesión de cuotas el voto unánime de los comanditarios (art. 340 C.Co)

COMANDITA POR ACCIONES

Salvo pacto en contrario, unanimidad de los gestores y mayoría de votos de las acciones de los comanditarios, (art. 349 C.Co.).



APROBACION DEL TEXTO DEL ACTA

Aprobación en la misma reunión o sistema general: Al finalizar la reunión todos los presentes imparten la aprobación correspondiente (Oficio 220-80762, 30 agosto de 1999. Supersociedades). Dicha constancia deberá quedar consignada en el acta de que se trate.

Aprobación en reunión posterior: ocurre cuando la Asamblea o Junta de socios defiere en el tiempo la aprobación del acta de que se trate para ser abordada en una reunión posterior. En este caso la aprobación del acta anterior deberá adoptarse como una decisión social y documentarse en el cuerpo de la nueva acta.

Aprobación mediante delegados: Se designa comisión o comité la aprobación final del acta.

Para la aprobación del acta de que se trate, se requerirá de la anuencia de todos los designados (*Oficio 220-49438 del 21 de agosto de 1998. Supersociedades*), por lo anterior, las firmas de todos los comisionados deben constar en el acta en señal de que su contenido es fiel relación escrita de lo sucedido en la respectiva sesión” (*Oficio 220-80762. Ibídem*).



ACTAS ADICIONALES

Art. 131 Decreto 2649/93

“... Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para ello.”



TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en el Código de Comercio mediante una reforma del contrato social (Código de Comercio, Art. 167 – Ley 1258/2008, Art. 31 S.A.S.)

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA TRANSFORMACION

- **Art. 168 C.Cio.**: Cuando la transformación imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, deberá ser aprobada por unanimidad.
- **Art. 170 C.Cio.**: Deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público.
- **Art. 12 Ley 222/95 – Derecho de Retiro**: Impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.



Se entiende por Desmejora en Derechos Patrimoniales:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad.
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal.

Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio.

(Ley 222/95 - Artículo 17)

- Art. 13 Ley 222/95: Las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad **por lo menos con 15 días de antelación a la reunión en que vaya a ser considerada la propuesta.**

En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la transformación e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 222/95 hará ineficaces las decisiones relacionadas con la transformación.

REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN

1. Copia auténtica de la escritura contentiva de la transformación, otorgada por el representante legal de la sociedad o documento privado, en la cual deberá insertarse el balance general que hayan servido de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o junta de socios y autorizado por contador público. (Código de Comercio - Artículo 170).}

2. Copia autorizada del acta de la junta de socios o asamblea de accionistas donde conste la aprobación a la transformación y a los estatutos de la nueva forma social, con el quórum previsto en los estatutos, o en su defecto para las reformas. Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en el código de comercio para la nueva forma de sociedad.

3. Debe acreditarse el pago del impuesto de registro (Ley 223/95 y Decreto 650/96)

4. Cancelación derechos de registro en Cámara de Comercio.



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander



GRACIAS